

## Pluralismo jurídico y Derecho vivo: la concepción sociológica de Ehrlich

Por  
Ana Cebeira Moro

**Resumen:** Eugen Ehrlich, jurista austriaco que publicó sus principales obras en los primeros años del siglo XX, es el principal representante del pluralismo jurídico desde el punto de vista sociológico. En su obra confluye la sociología del derecho con una concepción plural del mismo, en contraste con el monismo estatalista kelseniano. Al haber vivido en Bucovina, una región en la que convivían nueve etnias diferentes con costumbres distintas, subrayó la importancia del «derecho vivo» frente al derecho oficial de los códigos. El derecho, para Ehrlich, está ante todo en la vida interna de los pueblos y no en la voluntad de legislador. Cada grupo social tiene su propio derecho, que regula su organización y las relaciones entre sus miembros. El Estado es tan sólo un grupo social más, aunque en la etapa histórica que vivimos sea el más importante.

**Abstract:** Eugen Ehrlich, an Austrian lawyer who published his main works in the beginning of the 20th century, is the most relevant theorist of the legal pluralism from a sociological point of view. In his writings, legal sociology goes along with a plural conception of the law; this conception contrasts sharply with a kelsenian statalist monism. For many years Ehrlich lived in Bucovina, a region where nine ethnic communities with distinct customs lived together; so he could explain the relevance of the «living law» against the «official law» of the codes. Law, for Ehrlich, is to be found above all in the intern life of the peoples and not in the will of a legislator. Each social group has its own legal order, which regulates its organisation and the relations between its members. The state is only a social group among others, even though it is the most important of them in the Modernity and in the contemporary Age.

### 1. *Introducción: Bucovina, una región multiétnica*

El actual debate sobre el multiculturalismo tiene su interés también para el Derecho y ha dado lugar a las tesis características del llamado pluralismo jurídico. Sin embargo, no debe creerse que dicho debate carece de raíces en Europa sino que, por el contrario, nos encontramos con algunos autores que ya desde comienzos del siglo XX y desde una perspectiva sociológica se encaran con este problema. Entre ellos destaca especialmente el jurista austriaco Eugen Ehrlich. En las páginas que siguen me propongo reformular precisamente en estos términos relativos al pluralismo jurídico algunas de las tesis básicas de este autor siguiendo, para ello, básicamente el libro de Gregorio Robles «Ley y Derecho vivo», publicado en Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 2002.

Se da la circunstancia de que Ehrlich nació y vivió gran parte de su vida en una región del este del entonces Imperio Austro-húngaro llamada Bucovina. En ella vivían pacíficamente hasta nueve etnias diferentes: armenios, alemanes, judíos, rumanos, rusos, rutenos, eslovacos, húngaros y gitanos. Este hecho marcaría, en cierto modo, las concepciones de Ehrlich desde sus primeros escritos al tratar de entender de qué manera cada grupo social y étnico mantenía sus propias normas con gran independencia respecto del derecho oficial del Imperio.

Realizó sus estudios universitarios en Viena, obteniendo el doctorado en Derecho en el año 1886 y compatibilizando el ejercicio como abogado con sus estudios del Derecho romano. Sus estudios de Derecho romano tuvieron la influencia clara de la obra de R. von Ihering<sup>1</sup> y de la Escuela Histórica del Derecho, centrando su atención en la idea de que el Derecho proviene del pueblo<sup>2</sup>. Años más tarde, en 1900, es nombra-

---

<sup>1</sup> Rudolf von Ihering (1818-1872), enseñó en Viena de 1868 a 1872 y pasó al año siguiente a Gotinga. El carácter fundamental de su persona es haber mantenido una atención constante sobre el análisis de la experiencia jurídica como componente de la experiencia humana común. De ahí su búsqueda de un *espíritu* del Derecho revelando sus dimensiones y su justificación histórica. Hay en él un esfuerzo constante por una construcción dogmática cada vez más precisa y rigurosa, instrumento del conocimiento crítico del núcleo vital (*espíritu*) de las instituciones, que condiciona tanto su elaboración normativa exacta como su colocación coherente en la totalidad del sistema.

<sup>2</sup> González Vicén, Felipe (1950): «El positivismo en la filosofía del Derecho contemporánea», recogido en F. González Vicén (1979): *Estudios de filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, pp. 47-140 y p. 107.

do Catedrático de Derecho romano en la Universidad «Franz-Joseph» de Czernowitz, llegando a ser Rector en 1906-07<sup>3</sup>.

En su producción científica hay que distinguir sus estudios dogmáticos de derecho romano en los cuales sigue la tradición del análisis conceptual pero en los que ya se deja entender en muchas ocasiones su tendencia hacia el sociologismo y sus trabajos dedicados a la crítica de la jurisprudencia tradicional ya al alumbramiento de una nueva disciplina: la sociología del derecho. Es en el año 1913 cuando aparece la obra más importante de Ehrlich titulada *Grundlegung der Soziologie des Rechts*<sup>4</sup> («Fundamentación de la Sociología del Derecho») que le hará famoso como fundador de la nueva disciplina, que para su íntegra comprensión es necesario completarla con otros trabajos, algunos de índole propiamente sociológica y otros que hacen referencia a cuestiones de metodología jurídica pero también importantes para su comprensión global<sup>5</sup>. Esta obra constituye una sociología del Derecho orientada fundamentalmente al estudio de la relación entre el Derecho y la realidad social más que a la práctica jurídica<sup>6</sup>.

Al comienzo de la Primera Guerra Mundial, Ehrlich abandonó Czernowitz y se marchó a vivir a Viena, llevando a cabo una cierta actividad política a favor de Austria<sup>7</sup>, lo cual le perjudicó notablemente, por

---

<sup>3</sup> Su disertación inaugural llevó por título «*Die Tatsachen des Gewohnheitsrechts*» (*Los hechos del Derecho consuetudinario*), recogido primero en 1907, en Leipzig y Viena, y posteriormente en Ehrlich, E. (1986): *Gesetz und lebendes Recht. – Vermischte kleinere Schriften*, recopilados por M. Rebinder, Berlín (Duncker and Humblot), pp. 104-132.

<sup>4</sup> Publicada en Munich y Leipzig y más tarde en 1929 y 1967. Hay traducción americana de W. L. Moll con introducción de Roscoe Pound (1936): *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, Cambridge Mass; Nueva York, 1962. Hay versión italiana de A. Febbrajo (1976) titulada *I fondamenti della Sociologia del diritto*, Milán: Giuffré. Cito por esta última.

<sup>5</sup> Según declaró el propio autor, su obra *Die juristische Logik* de 1918 fue escrita como complemento a la *Grundlegung*. Además de estas dos obras fundamentales, escribió otros escritos menores como «*Über Lücken im Rechte*» (1888), «*Freie Rechtsfindung des lebenden Rechts*» (1911), «*Soziologie des Rechts*» (1913-14), «*Gesetz und lebendes Recht.*» (1920) y «*Die soziologie des Rechts*» (1922).

<sup>6</sup> Robles Morchón, Gregorio (1981): «Introducción» en Manfred Rehbinder, *Sociología del Derecho*, Madrid: Pirámide, p. 9.

<sup>7</sup> No se le puede considerar a Ehrlich un participante activo en empresas políticas, salvo en los últimos años de su vida, pero sí se le puede considerar un pensador liberal conservador pues su concepto de «Derecho vivo» conduce a «rehabilitar las raíces históricas de las instituciones y a contemplar el Derecho como un producto de la sociedad» (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho vivo*, p. 22).

parte de los nacionalistas rumanos, cuando en 1918 se declaró Bucovina una región perteneciente a Rumania. Ehrlich trató de habilitarse en Sociología del Derecho en la Universidad de Berna, utilizando sus contactos en Viena, pero le denegaron su traslado. Sus últimos años fueron duros a causa de la diabetes que sufría y muere en Viena el 2 de Mayo de 1922.

Primero me referiré a la concepción general que Ehrlich mantiene de la sociología jurídica para pasar después al estudio de su concepto central: el de derecho vivo, que es el derecho característico de los grupos sociales. Por último me referiré a la distinción entre normas de la acción, normas de decisión y proposiciones jurídicas. Todo ello entendiendo que la tesis que subyace a la obra ehrlichiana es la del pluralismo socio-jurídico.

## 2. *El carácter social del Derecho: la sociología del Derecho como la «verdadera» ciencia jurídica*

Ehrlich no fue un filósofo, ni tampoco un teórico del conocimiento jurídico pero lo cierto es que, como cualquier otro autor, parte de una determinada manera de entender el conocimiento jurídico. El concepto de Derecho del que parte este autor, está influenciado por dos direcciones intelectuales que dominan en el siglo XIX y que estaban en el ambiente en los años de su formación universitaria, como son el positivismo<sup>8</sup>, que contempla a la sociedad en su última fase, como algo estático, es decir, ve las cosas en su quietud, y el historicismo social<sup>9</sup> que la

---

<sup>8</sup> El positivismo, como es sabido, da origen a la sociología como ciencia de la sociedad. Pretende la generalización del modelo epistemológico de la física a todos los ámbitos del saber, incluidos aquellos que no tienen como objeto el estudio de la naturaleza física, sino el de las producciones humanas (cultura).

<sup>9</sup> La concepción social de la historia es propia de la Escuela histórica del Derecho que reacciona contra los excesos de la visión ilustrada que propugnaba una concepción abstracta y antihistórica del Derecho. El Derecho es estudiado históricamente para ir descubriendo los lazos que lo unen con el pasado. El Derecho de un pueblo sigue un desarrollo orgánico, el cual permite que las sucesivas innovaciones jurídicas se inserten en la continuidad histórica. Del mismo modo que las reglas de un idioma no crean la lengua de un pueblo, sino que, por el contrario, son producto de la historia viva de la lengua en evolución, así sucede con el Derecho, para cuya comprensión es necesario penetrar en la conciencia del pueblo interpretado dinámicamente (*Völksggeist*).

contempla como algo dinámico, en continua evolución, tratando de dar explicación a tales cambios. De algún modo se siente también continuador de la Escuela histórica del derecho en su rama germanística (Beseler). Esta confluencia de tendencias le llevó precisamente hacia la sociología del derecho<sup>10</sup>.

En contraposición a la concepción tradicional del Derecho de los juristas, que lo conciben como un conjunto de normas de decisión<sup>11</sup>, Ehrlich concibe el Derecho como un orden constituido por reglas del obrar en virtud de las cuales los hombres no sólo actúan en su vida real sino que también deben actuar<sup>12</sup>. El Derecho tiene su origen en la sociedad, esto es, se sitúa en la vida social de los hombres y constituye un orden que, por lo general, no necesita de la coacción para su funcionamiento. Por eso, es un punto de partida erróneo para Ehrlich considerar al Derecho como un conjunto de normas esencialmente coactivas. El Derecho está en la vida social y a ella hay que acudir para conocerlo, en contra de las posturas formalistas y legalistas, propias de la concepción estatalista del derecho, que consideran el Derecho como algo ya dado y cuyo conocimiento supone tan sólo una labor de exégesis, desligada del acontecer social.

Para Ehrlich, según dice en su brevísimo prólogo de *I fondamenti della sociologia del diritto* «el centro de gravedad de la evolución del Derecho, tanto el presente como el pasado, no se encuentra en la legislación, ni en la jurisprudencia o en las decisiones judiciales sino que se encuentra en la sociedad misma». El Derecho no está contenido en la ley, ni tampoco en la jurisprudencia de los jueces sino que el Derecho está en la vida, en la sociedad, por lo que es preciso una nueva forma de investigar sus raíces. Esa nueva ciencia es la sociología del Derecho, como verdadera teoría científica del Derecho, basada sólo en el conocimiento de los hechos y alejándose del carácter abstracto-deductivo que poseía la ciencia jurídica tradicional. Esta nueva ciencia, la sociología del Derecho, es una parte de la sociología general

---

<sup>10</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 114.

<sup>11</sup> Como consecuencia de esta forma de entender el Derecho, la Jurisprudencia «práctica» tradicional ha ligado el concepto del Derecho a la función de los jueces y demás autoridades del Estado, definiendo, en definitiva, el fenómeno jurídico como fenómeno estatal (Robles Morchón, Gregorio, *Epistemología y Derecho*, p. 31).

<sup>12</sup> Rehbinder, M. (1967): *Die Begründung der Rechtssoziologie durch Eugen Ehrlich*, Berlín, pp. 56 y ss. Citado en Robles Morchón, Gregorio, *Epistemología y Derecho*, p. 31.

que, como tal, tiene que utilizar el mismo método que ésta: la «observación directa de la vida»<sup>13</sup> y del Derecho contenido en ella, esto es, el Derecho vivo o vivido.

La sociología jurídica toma como punto de partida el concepto de sociedad como conjunto de grupos humanos que están en contacto entre sí para «un intercambio de bienes espirituales o económicos»<sup>14</sup>. Este es el punto de partida pluralista que de modo inequívoco atraviesa toda la obra de Ehrlich. Dentro de los grupos sociales, señala que unos son los grupos primitivos u originarios, como la tribu, la familia o la comunidad doméstica y otros nacen de la unión de estos originarios, como son la asociación, el municipio, el pueblo o el Estado<sup>15</sup>. El orden interno de los grupos sociales hace que posean una organización manifestada en «normas» que señalan a cada individuo su lugar y su tarea dentro de la comunidad<sup>16</sup>. De ahí que el Derecho, en sus orígenes, surja como orden de los diversos grupos sociales, esto es, como elemento organizativo de los mismos. El Derecho de los grupos originarios va orientado a guardar el orden, que lo crea cada grupo espontáneamente sin que sea impuesto por una voluntad superior que así lo dictamine. La forma más vieja y originaria del Derecho no es otra que el orden interno de estos grupos. La existencia de cada grupo depende de que haya reglas ordenadoras que indiquen a cada miembro perteneciente al grupo su posición dentro del mismo, sus relaciones de dominación y de obediencia así como sus tareas<sup>17</sup>.

Siendo esto así, Ehrlich mantiene un concepto sociológico del derecho que, como tal, está vinculado a la pluralidad de los grupos sociales. Es por tanto un fenómeno social que se manifiesta de varias formas en el interior de los grupos. La sociología del Derecho tiene por misión averiguar cómo van apareciendo estos fenómenos sociales y trata de proporcionar la explicación causalista y funcional de los mismos<sup>18</sup>. Para Ehrlich la auténtica cien-

---

<sup>13</sup> Ehrlich, Eugen, *I fondamenti...*, p. 409.

<sup>14</sup> *I fondamenti...*, p. 35.

<sup>15</sup> *I fondamenti...*, p. 36.

<sup>16</sup> *I fondamenti...*, p. 53.

<sup>17</sup> Reh binder, M. (1981): *Sociología del Derecho*, Madrid: Pirámide, 1981, p. 59.

<sup>18</sup> «Para explicar los comienzos, la evolución y la naturaleza del Derecho, es preciso que se investigue ante todo el ordenamiento de los grupos sociales. Todos los intentos realizados hasta ahora de esclarecer lo que es el Derecho, han fracasado por no haber tomado como punto de partida el orden interno de los grupos sino las proposiciones jurídicas» (Ehrlich, E., *Grundlegung*, pp. 29-30). Citado en Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 38.

cia jurídica ha de ser una ciencia factualista, observacional, descriptivista y causalista, características todas ellas de la sociología del Derecho como «ciencia que estudia la relación entre el Derecho y la sociedad»<sup>19</sup>. De este modo, se concibe el Derecho como parte de la sociedad y, como tal, la sociología del Derecho se encamina al estudio de la sociedad misma en cuanto se manifiesta en normas sociales que el grupo social considera jurídicas<sup>20</sup>.

Desde el planteamiento propuesto por Ehrlich, la sociología jurídica debe centrarse fundamentalmente en tres campos de investigación: en primer lugar, el estudio de los hechos a que el Derecho da lugar en una determinada situación en la vida social (como por ejemplo, las decisiones judiciales o los documentos jurídicos, los cuales son, según Ehrlich, los que dominan la vida jurídica); en segundo lugar, el estudio de la proposición jurídica, considerada como hecho y no como aplicación práctica y, por último, en tercer lugar, la investigación de las fuerzas sociales que se encuentran tras las proposiciones jurídicas (como por ejemplo, la influencia que ejerce la situación geográfica en el modo de ser de las instituciones jurídicas en determinados ámbitos culturales). Conjugando estos tres ámbitos de estudio, el autor propone un nuevo modelo de ciencia jurídica que supere las insuficiencias del formalismo imperante en su época<sup>21</sup>.

### 3. *El Derecho de los diversos grupos sociales: el Derecho vivo*

Según el planteamiento propuesto por Ehrlich, el Derecho es algo previo al Estado que surge históricamente para dar cohesión a los distintos grupos sociales. Para Ehrlich, el Estado en sus comienzos no guarda mucha relación con el Derecho pues se consolida como un «órgano de la sociedad»<sup>22</sup> que pretende lograr más coherencia y control sociales

---

<sup>19</sup> Ehrlich, Eugen (1913-14): «Soziologie des Rechts», en *Die Geisteswissenschaften*, pp. 202-205 y pp. 230-234; ahora en *Gesetz und lebendes Recht*, pp. 179-194.

<sup>20</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 29.

<sup>21</sup> Gómez García, Juan Antonio (2005): «Derecho, vida y Derecho vivo en el pensamiento iusfilosófico de Eugen Ehrlich» en *Eugen Ehrlich, Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid: Marcial Pons, p. 15.

<sup>22</sup> *I fundamenti...*, p. 169.

<sup>23</sup> No se debe confundir Derecho estatal y Derecho legal. No todo lo que está en la ley es Derecho estatal y así muchas disposiciones legales provienen del Derecho social y del Derecho de juristas. Lo que diferencia al Derecho estatal del Derecho legal no es tanto la forma en que aparece sino porque su contenido provienen del Estado (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 61).

para lo cual genera sus propias normas<sup>23</sup>. El Derecho estatal es el Derecho que proviene del Estado, entendiendo que el Estado es un grupo social más que surge en un momento concreto de la historia de la Humanidad y que hoy ha adquirido una gran importancia. Sólo existe el Derecho estatal cuando existe una Administración de Justicia y una Administración dirigida y apoyada en medios de poder militares y policiales. El Derecho estatal se presenta así como una imposición del Estado sobre la sociedad y está formado, sobre todo, por «normas de decisión» dirigidas a los jueces y demás autoridades estatales para que se imponga la voluntad del Estado por medio de la coacción.

Dentro del Derecho estatal podemos diferenciar el Derecho organizativo, como conjunto de las normas de acción del aparato estatal, y el Derecho protector, encargado de conservar la vida estatal en caso de conflicto mediante la actuación del aparato estatal correspondiente. Esto se fundamenta en que las normas del Estado no son aceptadas unánimemente por la sociedad sino que son impuestas a través de los propios medios de coacción que posee<sup>24</sup>. A diferencia de las normas jurídicas que han surgido del seno de la sociedad, el Derecho estatal depende de su aparato coactivo para hacerse eficaz. De ahí que la estatalidad esté vinculada a la coactividad a diferencia del Derecho vivo que regula las relaciones sociales espontáneamente.

Una de las tergiversaciones más graves que se derivan de sostener una concepción estatista es, para Ehrlich, la de considerar la coactividad como una característica esencial del Derecho, convirtiendo así el fenómeno sancionatorio como piedra angular de todo el sistema jurídico, ya que todo desemboca en él<sup>25</sup>. Ehrlich no desconoce esta tesis de la coactividad del Derecho que estuvo en auge en las doctrinas jurídicas del siglo XIX y se extiende a todo el positivismo jurídico posterior, pero su planteamiento sociológico del Derecho le lleva a sostener otras consecuencias. Se fija sobre todo en los hechos observables y, desde ellos, sostiene que la coacción es un fenómeno psico-social que cumple una

---

<sup>24</sup> Rehinder, M., *op.cit.*, p. 66.

<sup>25</sup> Según Ehrlich, en la concepción estatista provoca una cadena que desemboca en la consideración del Derecho como un «orden coactivo». Desde esta perspectiva, el Derecho es identificado con la ley, ésta se dirige al juez como norma de decisión que resuelve conflictos donde la sanción coactiva aparece como el último eslabón de la cadena a seguir. Es una consecuencia lógica de la concepción global (*I fundamenti...*, p. 26).

función determinada, que no es otra que mantener la vida interna del grupo<sup>26</sup>. La función de la coacción es la presión social que ejerce en los miembros del grupo para que cumplan sus mandatos. Para Ehrlich, el temor a la sanción, es decir, el miedo a la coacción, es sólo un elemento más de todos los que mueven al hombre a actuar conforme a las normas sociales, incluidas las jurídicas<sup>27</sup>. Desde el punto de vista psico-social, los motivos reales que mueven a una persona a obedecer las normas sociales son otros que el temor a la sanción jurídica que ocupa un lugar bastante secundario<sup>28</sup>. Las normas sociales, antes de mostrar su faceta coercitiva, cumplen una función educadora y proporcionan a los individuos un conjunto de pautas de comportamiento social a seguir. En base a la reciprocidad en las pautas seguidas por los individuos, se van generalizando unos comportamientos que permiten averiguar los Derechos y deberes que cada ciudadano posee dentro del grupo social. Para la sociología del Derecho, pues, es más importante averiguar los motivos por los que se obedecen las normas que conocer cómo son las normas jurídicas.

El desarrollo que ha experimentado el Derecho estatal en los últimos siglos ha llevado a un continuo distanciamiento entre el Derecho que realmente cumple la sociedad y el Derecho escrito en los códigos y leyes. Esta dualidad es vista por Ehrlich quien habla en un artículo publicado en 1920 de «ley y Derecho vivo»<sup>29</sup> como algo diferente y, a veces, contrapuesto, esto es, como aquel que rige la vida real de los hombres en sus relaciones recíprocas<sup>30</sup>. El Estado y la actividad de los ju-

---

<sup>26</sup> Esta afirmación de Ehrlich de que «la coacción no es una característica esencial del Derecho», hoy en día plantea muchas dudas y el Derecho, como señala el profesor G. Robles Morchón, es coactivo en el sentido de que existen en todo ordenamiento jurídico, normas que prevén sanciones y normas que mandan su ejecución (Robles Morchón, Gregorio (1998): *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho (I)*, Madrid: Civitas, pp. 347 y ss).

<sup>27</sup> Rehbinder, M. (1981): *Sociología del Derecho*, Madrid: Pirámide, p. 61.

<sup>28</sup> En su planteamiento, Ehrlich nos pretende mostrar el lugar que ocupa la sanción coercitiva estatal dentro de los motivos por los que el hombre actúa correctamente dentro del grupo social, llegando a la conclusión de que su lugar es bastante secundario en relación con otros motivos (Ehrlich, Eugen, *I fondamenti...*, p. 29).

<sup>29</sup> En dicho artículo trata de explicar la recepción y aplicación que tuvo el Derecho alemán en el japonés con sus costumbres y hábitos sociales y económicos diferentes (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho vivo*, p. 69).

<sup>30</sup> Ehrlich, E. (1967): *Die Erforschung des lebenden Rechts*, recogido en *Recht und Leben, Gesammelte Schriften zur Rechtstatsachenforschung und zur Freirechtslehre von*

ristas dejan de ser consideradas como el centro de atención principal de lo jurídico y éste se traslada a la «sociedad», entendida genéricamente, y también a los grupos sociales centrando la atención en lo que acontece en la vida social y no en lo que la ley prescribe<sup>31</sup>. El Derecho vivo no es un Derecho esencialmente coactivo, sino que los hombres cumplen sus normas por consideraciones diferentes al temor de la sanción que les puedan imponer los tribunales del Estado<sup>32</sup>. El Derecho vivo es, para Ehrlich, un conjunto de normas que en su convivencia social el hombre considera de obligado cumplimiento y acata a ellas su comportamiento habitual. Forma el «trasfondo social» de las leyes y de los códigos y, a veces, se sitúa al margen de éstos. Una cosa es «lo que la ley prescribe» y otra, que puede ser diferente, «lo que realmente sucede»<sup>33</sup>. El Derecho realmente vivido en la sociedad es el que domina en la vida misma, a diferencia del Derecho estatal, compuesto de «proposiciones jurídicas» (disposiciones legales) y que ha de ser aplicado, en última instancia por los jueces. Lo que se ha de intentar es poner en consonancia este Derecho oficial con el Derecho vivo de cada comunidad<sup>34</sup>.

Lo característico en el Derecho vivo es su vigencia social y presencia constante dentro del grupo social. Es el Derecho que rige las relaciones sociales dentro del grupo y ha de tenerse en cuenta en ellas, a veces incluso con independencia de lo que expresen los textos legales para el caso<sup>35</sup>. Son las reglas que regulan realmente el comportamiento humano que manifiesta así su auténtica raíz al verlo surgir, no de proposiciones abstractas dirigidas a las autoridades, sino del mismo hacer de los hombres. Este Derecho vivo se manifiesta mediante realidades sociales denominadas *hechos del Derecho*. Todo ello manifiesta una concepción antiestatalista de Ehrlich propia de un autor inspirado en gran parte en

---

*Eugen Ehrlich*, Berlín. Este trabajo forma parte conjunta del libro antes citado con otros dos más, de carácter también sociológico titulados, *Ein Institut für lebendes Recht y Das lebende Recht der Völker der Bukowina*, recopilados por Manfred Rehbinder.

<sup>31</sup> Gómez García, Juan Antonio (2005): «Derecho, vida y Derecho vivo en el pensamiento iusfilosófico de Eugen Ehrlich» en *Eugen Ehrlich, Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid: Marcial Pons, p. 19.

<sup>32</sup> Robles Morchón, Gregorio (1997): *Sociología del Derecho*, Madrid: Civitas, 2.<sup>a</sup> ed., 1997, pp. 34-35.

<sup>33</sup> *I fundamenti...*, p. 398.

<sup>34</sup> *I fundamenti...*, p. 399.

<sup>35</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 73.

las ideas del liberalismo que resaltan el valor de todo lo social y ven con desconfianza el intervencionismo estatal.

### 3.1. Los hechos del Derecho

Ehrlich concibe el Derecho como un conjunto de «organizaciones» de tipo institucional y sostiene que para conocer las fuentes que originan el Derecho es preciso «investigar las fuerzas motoras o generadoras de la génesis o desarrollo de las organizaciones jurídicas»<sup>36</sup> las cuales son «hechos» preexistentes a las proposiciones jurídicas del legislador y, como tales hechos, corresponde a la sociología su estudio y su observación. Lo que ha de hacer la teoría sociológica de las fuentes del Derecho, es investigar los hechos sociales que generan esa organización interna del grupo que «indica a cada individuo su posición y sus tareas dentro del grupo social»<sup>37</sup>. La tarea de las fuentes del Derecho ha de ser conocer cuáles son las fuerzas motoras que generan el desarrollo efectivo de las instituciones jurídicas. Estas «fuentes sociales» del derecho las distingue Ehrlich de las «fuentes de conocimiento» del mismo que según él son dos: el documento jurídico moderno y la observación directa de la vida social (de sus cambios, costumbres, usos...)<sup>38</sup>.

Los hechos sociales generadores de derecho (hechos jurídicos) son los siguientes: el uso, el dominio, la posesión y la declaración de voluntad. En todos ellos se pone de manifiesto la idea de que es la realidad social y económica la que engendra el Derecho, que está constituido por las normas del obrar que rigen el comportamiento habitual de los hombres. A partir de estos hechos se genera, en cualquier sociedad, la organización interna y las normas sociales que le dan forma. Por eso, para el autor, esos hechos sociales son las verdaderas fuentes del Derecho que sustituirían a las fuentes tradicionales del mismo, pues los ve como el entramado sustancial de toda sociedad a través de la «fuerza normativa de lo fáctico»<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> *I fondamenti...*, p. 105.

<sup>37</sup> *I fondamenti...*, p. 107.

<sup>38</sup> Gómez García, J. A., (2005): «Derecho, vida y Derecho vivo en el pensamiento iusfilosófico de Eugen Ehrlich» en Eugen Ehrlich, *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, Madrid: Marcial Pons, p. 19.

<sup>39</sup> *I fondamenti...*, p. 107.

El uso o práctica social para Ehrlich es un concepto más amplio que el de «Derecho consuetudinario». Lo que se pretende en ella es establecer una posición o tarea a cada uno de sus miembros para proporcionar equilibrio y armonía al grupo en su conjunto. Establece para ello una estructura organizativa dentro del grupo para que éste sea coherente ya que el uso está en la base no sólo de los grupos más elementales sino también de los grupos más avanzados.

La dominación o relación de poder es algo que se da en todo grupo social como hecho del Derecho anterior a la proposición jurídica después regulada por ella. Las relaciones de dominio y de sometimiento dividen a los miembros del grupo en dominadores o dominados que, a su vez, van formando subgrupos entre ellos. Estas relaciones de dominación, en realidad, no son necesarias para la unidad del grupo en sí mismo aunque en determinados casos, indirectamente, pueden servir de soporte al grupo social. No siempre son las mismas, sino que dependen en gran medida de la «constitución económica» que posea la sociedad de que se hable<sup>40</sup>. Ehrlich señala dos tipos de relaciones de dominación y sometimiento: las que tienen un origen «natural» dentro de las uniones familiares (por ejemplo, los hijos y la mujer, en relación con el *pater*) y las que tienen un origen más «social» (por ejemplo, la esclavitud y la servidumbre). Ambos tipos se fundamentan en la «falta de protección» de los dominados ante posibles peligros externos a la relación. Generalmente, los «dominados» en esa relación pertenecen a un colectivo humano expuesto a ser atacado si no posee esa protección que le ofrece la relación en la que se encuentra. A su vez, a cambio de tal protección han de prestar algún servicio económico, personal o de cualquier otra índole<sup>41</sup>.

Por su parte, la posesión como «hecho del Derecho» concede el uso y la utilización de una cosa a alguien «conforme a la naturaleza económica de la misma»<sup>42</sup> siendo posterior a la misma la tutela que le otorga el ordenamiento jurídico para su protección. Desde un punto de vista económico, la posesión es un elemento decisivo para la economía, pues es el que mejor refleja la estructura económica de una sociedad y, en consecuencia, «es uno de los ámbitos del Derecho más cambiantes». Todo cambio en la economía repercute de inmediato en el Derecho posesorio<sup>43</sup>. Al compa-

---

<sup>40</sup> *I fondiamenti...*, p. 113.

<sup>41</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 44.

<sup>42</sup> *I fondiamenti...*, p. 117.

<sup>43</sup> *I fondiamenti...*, p. 122.

rar esta posesión con la propiedad, Ehrlich defiende ambos conceptos como «hasta cierto punto intercambiables» si bien en caso de que el propietario y el poseedor no coincidan en la misma persona, es el ordenamiento jurídico el encargado de conceder al propietario medios de tutela o protección para llegar a ser poseedor<sup>44</sup>.

Y, por último, la declaración de voluntad que puede ser de tres tipos: la del contrato, la de las disposiciones de última voluntad y la del estatuto societario. El elemento definidor del contrato, para Ehrlich, es la «deuda», puesto que el mero intercambio de posesión de dos objetos no llega a ser un contrato propiamente dicho. Posteriormente a este «contrato de deuda» surge el «contrato de responsabilidad» y, por último, el «contrato de crédito» según la complejidad que vaya adquiriendo la vida social y económica de esa comunidad<sup>45</sup>. Similares argumentos son utilizados por Ehrlich para referirse al hecho del Derecho de las disposiciones de última voluntad. No admite la idea generalizada de que es la familia quien posee el Derecho hereditario sobre los bienes del difunto, sino que más bien defiende que este derecho se encuentra en la comunidad doméstica (que no necesariamente coincide con la familia). La transmisión *post mortem* de los bienes se ha de vincular, por tanto, a la situación de posesión de bienes de la comunidad doméstica y no a las disposiciones testamentarias propiamente. En tal caso, el hecho del Derecho sería la posesión y sólo en una etapa posterior aparece como hecho del Derecho la declaración de voluntad<sup>46</sup>. Y, por último, en cuanto al estatuto, podemos decir que o bien proviene de la práctica social o bien deriva de un contrato (de sociedad).

Todos estos tipos de hechos sociales del Derecho marcan la génesis del Derecho positivo que va iniciando su desarrollo como grupo social mediante las prácticas sociales internas que van generando un conjunto de normas sociales para regular la posición social que ocupa cada miembro y los comportamientos correctos en sus relaciones<sup>47</sup>. También se encuentra la posesión que pone límites a las relaciones que pueden tener los miembros del grupo con las cosas materiales. Más adelante, surge la

---

<sup>44</sup> *I fondamenti...*, p. 127.

<sup>45</sup> *I fondamenti...*, p. 133.

<sup>46</sup> *I fondamenti...*, p. 137.

<sup>47</sup> Según el estudio realizado por el profesor G. Robles Morchón esta práctica social interna sería, en realidad, el «único hecho social originario» sobre el cual se montarían el resto de hechos sociales progresivamente (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 47).

dominación, como especie de posesión (de personas) y, por último, el contrato y la herencia. El contrato se origina por el intercambio de posesiones que realizan los miembros del grupo social y la herencia se hace necesaria a la hora de regular el régimen de la posesión de los que han convivido con el difunto en las tareas sociales y económicas. Con el tiempo, estas relaciones sociales se van transformando en relaciones jurídicas.

#### 4. *Pluralismo jurídico y tipos de normas*

Según Ehrlich, todas las normas sociales son, al mismo tiempo, pautas externas de la acción que regulan la conducta humana, porque tienen el carácter de un deber, y también criterios de la acción acatados por sus miembros en base a la convicción social compartida de que tales comportamientos son vinculantes y obligatorios. Las normas son, en principio, normas sociales, y sólo una parte de ellas son normas jurídicas. La sociedad se rige, en su conjunto, por normas sociales y sus miembros reconocen, generalmente, determinadas normas que regulan sus relaciones como normas vinculantes y obligatorias con mayor fuerza que las demás, son las normas jurídicas. Desde el punto de vista sociológico, la manera de determinar lo que es Derecho es averiguar cuáles son las normas que el grupo social considera como jurídicas y cuáles no<sup>48</sup>. Las normas jurídicas son las encargadas de establecer el entramado organizativo del grupo, es decir, son las llamadas por Ehrlich normas de organización que estructuran su orden interno. Estas normas de organización indican a los miembros del grupo su posición y sus tareas<sup>49</sup> y tienen su origen social en la práctica social interna de las mismas que se produce en el grupo.

Junto a las normas de organización Ehrlich habla de las normas de decisión, que también son normas de la acción, esta vez dirigidas a los jueces que van vinculadas a la resolución de conflictos. Su función consiste en volver a pacificar la vida del grupo que está en desorden a causa de la infracción del Derecho. A diferencia de las normas de organización, las normas de decisión no provienen de manera inmediata de la sociedad sino que, más bien, son el resultado del Derecho a través del Estado y de los juristas. Junto a la decisión sobre una cuestión de hecho,

---

<sup>48</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 53.

<sup>49</sup> *I fondamenti...*, p. 151.

aparece la decisión sobre la consecuencia jurídica de una infracción del orden del grupo que ha de darla el juez. Ambas decisiones en conjunto producen la norma de decisión<sup>50</sup>. Son normas creadas por los juristas y, una vez codificadas, van dirigidas a los órganos de decisión (de ahí su nombre), especialmente a los jueces que llevan a cabo tal labor para consolidar la paz necesaria a fin de mantener el grupo social. Estas normas adquieren una forma estable gracias a lo que Ehrlich denomina «ley de la constancia»<sup>51</sup>. El juez, ante un caso concreto, aplica una decisión basada en un principio general que tiene la intención de ser justo y adecuado al contexto social en que se aplica<sup>52</sup>. Por eso, también ha de poderse aplicar a los casos similares. Una vez encontrada la norma de decisión adecuada sirve como pauta para futuras decisiones. De este modo, se va elaborando progresivamente el Derecho, gracias a estas normas de decisión que consolidan la llamada «soberanía jurídica del Estado»<sup>53</sup>. Esta constancia de las normas constituye lo que Ehrlich llama «el fundamento de la jurisprudencia de los tribunales y de la ciencia jurídica», lo cual permite que las normas de decisión se transformen en «proposiciones jurídicas» expresadas en palabras con carácter general<sup>54</sup>. Son los juristas los que realizan esta transformación de la norma de decisión en proposiciones jurídicas por medio del juez en la fundamentación de posteriores decisiones. En el supuesto de que exista una norma de decisión o una proposición jurídica, parece como si el juez no tuviera que encontrar una norma de decisión nueva, sino simplemente aplicar lo existente. Pero, en realidad, el juez siempre tiene que decidir si esa norma o esa proposición jurídica es aplicable al caso concreto por lo que el juez siempre encuentra nuevas normas de decisión. En la labor de búsqueda y generalización de la norma, el jurista se ve fuertemente influenciado por el entorno social (relaciones de poder, consideraciones de oportunidad, la idea de justicia social) que le convierten en un mero órgano de la sociedad en la que debe defender su propuesta frente a otras opiniones encontradas.

En un principio, el Derecho estatal estaba compuesto por las normas de decisión, pero con el desarrollo del Derecho administrativo, tam-

---

<sup>50</sup> Rehbinder, M., *Sociología del Derecho*, p. 64.

<sup>51</sup> *I fondamenti...*, p. 161.

<sup>52</sup> Rehbinder, M., *Sociología del Derecho*, p. 65.

<sup>53</sup> *I fondamenti...*, p. 162.

<sup>54</sup> *I fondamenti...*, p. 165.

bién se incluyen las llamadas por Ehrlich, normas de intervención que son las encargadas de orientar y dirigir, sin que sea necesaria su intervención, la actuación de las autoridades administrativas del Estado<sup>55</sup>. Dentro del Derecho estatal, Ehrlich distingue las normas de primer orden, que van directamente dirigidas a regular la vida política, social y económica de la sociedad y las normas de segundo orden, que tienen como función, prestar garantía y protección para el cumplimiento de las primeras<sup>56</sup>.

El sustrato material jurídico que regula las relaciones jurídico-sociales en la realidad social es el Derecho vivo que se actualiza en forma de proposiciones jurídicas. El Derecho vivo es el concepto genérico del que deriva el de proposición jurídica como una de sus formas específicas. El concepto de «proposición jurídica»<sup>57</sup> del que parte Ehrlich admite la idea de que existen distintos tipos de proposiciones de los cuales el más importante es el de las que «contienen normas jurídicas»<sup>58</sup> si bien, el Derecho no se agota en estas proposiciones jurídicas sino que sólo constituyen una parte del mismo. De este modo, sirven de base o fundamento a las decisiones de los tribunales y a las intervenciones directas de las autoridades jurídicas. Ehrlich defiende una estructura bimembre de las proposiciones jurídicas<sup>59</sup> en la que se conecta un supuesto de hecho, que es un hecho del Derecho de los ya mencionados, con una consecuencia jurídica que adquiere la forma de mandato o prohibición<sup>60</sup>. Distingue

---

<sup>55</sup> *I fondamenti...*, p. 445.

<sup>56</sup> Las normas de segundo orden no tienen un origen estatal sino social, aunque con el devenir del tiempo, se han estatalizado (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 62).

<sup>57</sup> Esta palabra fue utilizada por muchos autores durante el siglo XIX y principios del XX pero no siempre con el mismo sentido. Algunos autores la identificaron con el concepto de «norma jurídica» mientras que otros, entre los que se encuentra Ehrlich, piensan que la proposición jurídica sería la norma jurídica que ha sido elevada a la categoría de proposición al incluirla en un cuerpo legal (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 35).

<sup>58</sup> Junto a las proposiciones jurídicas que contienen normas de Derecho, existen otras que no las contienen. Las primeras son la forma externa en que aparece dicha norma, mientras que las segundas son aquellas que o bien no poseen un carácter normativo o bien contienen una norma social no jurídica (Ehrlich, E., *I fondamenti*, p. 209).

<sup>59</sup> Ehrlich, E. (1899): *Das zwingende und nichtzwingende Rect. Im Bürgerlichen Gesetzbuch für das Deutsche Reich*, Jena; reimpresión Darmstadt, 1970. Citado en G. Robles Morchón, *Ley y Derecho*, p. 58.

<sup>60</sup> Esta manera de ver la proposición normativa encaja con su concepción general del Derecho, según la cual éste no es un orden coactivo (Robles Morchón, Gregorio, *ley y Derecho*, p. 59).

también tres tipos de proposiciones jurídicas. Un primer tipo que tiene por objeto proteger los hechos del Derecho existentes en el grupo social a través de los tribunales y de las autoridades administrativas. De esta forma, se pretende garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que surgen de los hechos del Derecho, reforzando el reconocimiento social de tales normas. Frente a este primer tipo, una segunda modalidad ofrece la posibilidad, desde el poder legislativo, de crear o eliminar hechos del Derecho. Y, por último, estarían aquellas proposiciones jurídicas encargadas de imponer determinadas consecuencias a determinados hechos del Derecho sin que, necesariamente, dichas consecuencias provengan directamente de esos hechos<sup>61</sup>.

La concepción de Ehrlich fue criticada duramente en una recensión por H. Kelsen pocos años después de la aparición de *I fondamenti della sociología del diritto*<sup>62</sup>. Kelsen sostiene una concepción monista del derecho y además desde el punto de vista jurídico, mientras que Ehrlich mantiene una posición pluralista y desde el punto de vista sociológico. No voy a entrar en este debate sino sólo dejar constancia de que ya a comienzos del siglo XX el problema del pluralismo ocupó la mente de juristas prestigiosos.

#### A MODO DE CONCLUSIONES

Ehrlich fue uno de los juristas de su tiempo más críticos con el pensamiento jurídico tradicional. Fue pionero en el planteamiento de una nueva disciplina como es la sociología del Derecho, planteó la necesidad de trabajar sobre un horizonte hasta ese momento no explorado<sup>63</sup>. Se puede decir que fue un precursor en la sociologización del pensamiento jurídico y, como consecuencia, en el desarrollo de una nueva ciencia sobre el derecho como es la sociología jurídica. Ahora bien, su ubicación en un lugar alejado de Viena, como era Czernowitz, le man-

<sup>61</sup> *I fondamenti...*, pp. 238-242.

<sup>62</sup> Vid. Robles Morchón, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Madrid: Pirámide, en especial, su capítulo primero titulado «Normativismo y sociologismo: la polémica entre Kelsen y Ehrlich en torno a la naturaleza de la ciencia jurídica», pp. 27-41.

<sup>63</sup> Hoy se le puede considerar como uno de los fundadores de la sociología del Derecho. La época de finales del siglo XIX y principios del XX, fue un momento propicio para el desarrollo de esta nueva ciencia que se ve respaldada por un florecimiento de autores y publicaciones de jurisprudencia sociológica y de sociología del Derecho (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho*, p. 23).

tuvo alejado de los ambientes más propicios para llevar a cabo un programa de investigación del Derecho vivo acorde con los cambios que iban surgiendo. Centró, sobre todo, su investigación del Derecho vivo en la sociedad campesina, que era lo que tenía más cerca, si bien consciente de que sus formas de vida pertenecían ya a un pasado superado y en continua transformación.

Lo importante de la obra de Ehrlich no son tanto sus investigaciones sobre instituciones concretas de la sociedad bucovina, sino la elaboración teórica de un nuevo planteamiento dentro de las ciencias jurídicas. Desde los inicios de su producción científica se le puede ver firme en su crítica a las ideas o dogmas fundamentales del legalismo y la jurisprudencia de conceptos siendo un defensor de una nueva forma de estudio del Derecho, contribuyendo con sus aportaciones al nacimiento de una nueva ciencia, como es la sociología del Derecho. Desde esta perspectiva mantuvo su posición pluralista.

Ehrlich siempre sintió curiosidad por el contraste que veía entre el Derecho establecido por el Estado, mediante leyes, y el Derecho como forma de vida social que tiene su realidad en la propia vida social y en los grupos sociales más que en la voluntad del legislador. Es probable que el medio social de la Bucovina y las diferencias entre el orden jurídico austriaco y las distintas etnias allí existentes, le llevaran a tratar de encontrar una vía científica para solucionar tales diferencias, la cual creyó encontrar en la sociología del Derecho y en el movimiento del Derecho libre<sup>64</sup>.

Ehrlich es, en realidad, representante de una «sociología histórica del derecho» puesto que contempla los hechos jurídicos tanto en el presente como en el pasado y de ellos extrae conclusiones teóricas las cuales pretenden formar el estatuto de una sociología teórica del Derecho, en consonancia con lo que él llamaba «ciencia teórica» o «ciencia pura». Es un historiador del Derecho romano que hace un estudio de la historia de la ciencia y de las instituciones para poder llegar a una ciencia general de carácter positivo, que no es otra que la sociología del Derecho. Es una sociología que surge del estudio de la entraña misma de la

---

<sup>64</sup> «Derecho vivo» y «Derecho libre» son dos conceptos próximos pero no idénticos. Mientras que el primero hace referencia al Derecho que se vive dentro de una sociedad y sus grupos sociales, el segundo se refiere al Derecho elaborado al margen del escrito en la ley, si bien no necesariamente en contra de ésta (Robles Morchón, Gregorio, *Ley y Derecho vivo*, p. 19).

evolución social del Derecho. Para Ehrlich el concepto sociológico del Derecho va vinculado a la idea del pluralismo jurídico ya que admite tantos ordenamientos cuantos grupos sociales haya en la comunidad si bien armonizados en la unidad superior de la sociedad que los engloba.

Frente a la identificación de Derecho y Derecho estatal que propone la concepción estatalista-legalista del Derecho, Ehrlich propone una concepción científica y sociológica en la que el Estado no es la única fuente de todo el Derecho existente sino que el Derecho es un producto de la sociedad donde el Estado sólo es un órgano más de la misma. Defiende un pluralismo jurídico donde no se puede reducir todo el Derecho al Derecho estatal ya que implicaría absolutizar el punto de vista del legislador.

En Ehrlich el «Derecho vivo» es el complejo jurídico-institucional resultado del modo de ser y del desarrollo histórico de una determinada sociedad que regula las relaciones entre sus miembros con independencia de lo que dispongan los textos legales, esto es, en palabras del autor, las proposiciones jurídicas. Ehrlich deriva su concepto de «Derecho vivo» del Derecho que regula la vida social aunque no necesariamente ha de estar formulado en «proposiciones jurídicas». Lo jurídico se observa en los «hechos del Derecho» de tal forma que el «Derecho vivo» es visto como un orden vivido en la realidad y la norma jurídica una regla de la acción social. El conocimiento de esta realidad jurídica exige una metodología específica que ofrezca una concepción de ciencia jurídica también específica. Por eso, Ehrlich concibe de forma «científica» el Derecho atendiendo sobre todo a los hechos sociales actuales del Derecho más que a una exclusiva consideración de las proposiciones jurídicas. Este propósito se ha de llevar a cabo mediante la reformulación de la ciencia jurídica tradicional positivista en una auténtica sociología del Derecho, única ciencia capaz de llegar a conocer y estudiar la realidad jurídica, pues es la única que permite la observación directa de la vida.

### *Bibliografía*

- EHRlich, Eugen: «*Die Tatsachen des Gewohnheitsrechts*» (*Los hechos del Derecho consuetudinario*), recogido primero en 1907, en Leipzig y Viena, y posteriormente en *Gesetz und lebendes Recht. – Vermischte kleinere Schriften*, recopilados por M. Rebinder, Berlín (Duncker and Humblot), 1986.
- (1976): *I fondamenti della sociología del diritto*, trad. A. Febbraio, Milano: Giuffrè Editore.

- (1913/14): «Soziologie des Rechts», en *Die Geisteswissenschaften*, pp. 202-205 y pp. 230-234; ahora en *Gesetz und lebendes Recht*, pp. 179-194.
- (1967): *Die Erforschung des lebenden Rechts*, recogido en *Recht und Leben, Gesammelte Schriften zur Rechtsstatsachenforschung und zur Freirechtslehre von Eugen Ehrlich*, Berlín, 1967.
- (1899): *Das zwingende und nichtzwingende Rect. Im Bürgerlichen Gesetzbuch für das Deutsche Reich*, Jena, 1899; reimpresión Darmstadt, 1970.
- GÓMEZ GARCÍA, Juan Antonio (2005): «Derecho, vida y Derecho vivo en el pensamiento iusfilosófico de Eugen Ehrlich» en *Eugen Ehrlich, Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid: Marcial Pons.
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe (1950): «El positivismo en la filosofía del Derecho contemporánea», recogido en F. González Vicén, *Estudios de filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1979.
- REHBINDER, Manfred (1967): *Die Begründung der Rechtssoziologie durch Eugen Ehrlich*, Berlín, 1967.
- (1981): *Sociología del Derecho*, Madrid: Pirámide.
- ROBLES MORCHON, Gregorio (1981): «Introducción» en Manfred Rehbinder, *Sociología del Derecho*, Madrid: Pirámide.
- (1997): *Sociología del Derecho*, Madrid: Civitas, 2.ª ed.
- (1982): *Epistemología y Derecho*, Madrid: Pirámide.
- (1998): *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho (I)*, Madrid: Ed. Civitas.
- (2002): *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.